



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/046/2005

QUEJOSO: Q1

AGRAVIADO: V1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 09/05.

AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARIA DE
EDUCACION PUBLICA
Y CULTURA.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/II/046/05 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 en contra del profesor AR1, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 1, y Presidente del Consejo Consultivo de la misma institución educativa, y, -----

RESULTANDOS

- - - 1o. Que el día 4 de marzo de 2005, la señora Q1 presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra del Director de la Secundaria Técnica o. 1, reclamación que formuló en los siguientes términos. -----

"Que mi hijo V1, se encontraba cursando el tercer grado de educación secundaria, en el grupo "D", turno matutino en la escuela Secundaria ETI número 1, ubicada en la colonia Infonavit Solidaridad de esta ciudad de Culiacán, de la cual con fecha 28 de febrero fue expulsado por parte del director y el consejo consultivo de la misma, de manera por demás injusta considerando las circunstancias del hecho que se suscitó.

"Es el caso que con fecha 24 de febrero del 2005, cuando se disponían a celebrar el acto cívico de celebración por el día de la Bandera, el grupo de mi hijo estaba realizando actos de desorden durante el trayecto del salón al lugar que les correspondía en la explanada y una vez ahí los de atrás empujaban a los de adelante que era el lugar en el que estaba mi hijo y ante ello el profesor AR1, se acercó al grupo

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

2

llamándoles la atención y según la versión de mi hijo éste empezó a empujarlos hacia atrás, y fue en ese momento que el profesor le puso la mano en el pecho y le dio un empujón demasiado fuerte, razón por la cual mi hijo se molestó y reaccionó diciéndole al profesor que si por qué lo empujaba, que lo soltara y dicho profesor a su vez lo enfrentó y le dijo textualmente "que, no me empujes y no me levantes la voz", y mi hijo también lo enfrentó, pero todo quedó en solo palabras ya que intervinieron sus compañeros, como el Director **AR2**, quien en ese momento sin escuchar a mi hijo le dijo que estaba suspendido y le dio un citatorio para que yo me presentara a la Dirección.

"No obstante a ello mi hijo se presentó a clases el día siguiente viernes 25 de febrero, pero el Director lo despidió diciéndole que estaba expulsado que él ya no era alumno de esa escuela, lo cual me informó mi hijo de inmediato razón por la cual, en esos momentos me dirigí con el profesor

AR2 para conocer la situación en que se encontraba mi hijo y buscar un solución adecuada al problema, y estando en la Dirección de dicha escuela se presentó el profesor con quien mi hijo había tenido el problema, expresando éste que él no acusaba nadie, sin embargo el Director señaló que él había visto como mi hijo retó al profesor y que esto tendría que determinarse por el consejo consultivo, reiterando que mi hijo estaba suspendido por tres días hábiles y que tendríamos que esperar a que se reuniera el consejo consultivo de la escuela, para saber qué determinación se tomaba al respecto de la situación de mi hijo, así las cosas el día miércoles 2 de marzo el Director me informó de manera verbal que el consejo había tomado la determinación de expulsarlo de manera definitiva de la escuela, en asamblea realizada el día lunes 28 de febrero del 2005 y que esta determinación era irrevocable, ante ello pedí al Director que se le diera una oportunidad a mi hijo, considerando que mi hijo jamás había incurrido en falta alguna, y de que era un buen alumno académicamente hablando y que no tenía ni siquiera una llamada de atención por mala conducta, de parte de ningún profesor, y lo único que me dijo es que hablaría de nuevo con los miembros del consejo consultivo y que me daría una respuesta para el jueves, pero es el caso que el día de hoy viernes 4 de marzo me informó que la determinación era definitiva haciéndome entrega de la documentación de mi hijo, negando con ello toda posibilidad de continuar con sus estudios a mi hijo, causándole una seria violación a sus derechos como estudiante.

"Es preciso aclarar que como madre de familia estoy consciente que la conducta asumida por mi hijo en el momento en que se suscitó el problema con el profesor **AR1**, no es la adecuada pero quiero apelar al criterio de los miembros del consejo y en especial a su Presidente que es el Director para que se tome en cuenta los aspectos positivos que tiene mi hijo ya que esta conducta es aislada y no es consecuencia de una conducta reiterada de indisciplina y que se tome en cuenta también como un elemento que propició la reacción de mi hijo la forma en cómo atendió o pretendió atender la indisciplina en que estaba incurriendo no solo mi hijo sino la generalidad de sus compañeros."

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **2o.** Que dado que como se precisó en el escrito de queja, el menor **V1**, cursa el tercer grado de la educación secundaria y que la baja tuvo lugar a mediados del ciclo escolar y al final de su instrucción secundaria, esto es, que la violación a derechos humanos pudiera significar la pérdida del ciclo escolar, y con el propósito de agotar la fase de conciliación que contempla la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en apego a los principios de brevedad y sencillez que deben regir el procedimiento ante esta CEDH, personal de este organismo se constituyó en el edificio que ocupa la escuela secundaria escuela mencionada y en las inspecciones respectivas llevó a cabo lo que se asentó en el acta correspondientes, que se reproducen a continuación: - - - - -

"- - - En la ciudad de Culiacán Sinaloa, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil cinco en curso, yo, licenciado **SP1**, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me otorga el artículos 17; con relación a lo dispuesto por el 35; de la ley orgánica que rige el funcionamiento de este organismo: - - -

"----- **HAGO CONSTAR** -----

"- - - **1o.** Que siendo las 10:00 horas de la fecha en que se actúa compareció ante el suscrito la señora **Q1** presentado queja por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la educación, igualdad y trato digno, perpetradas en perjuicio de su hijo, el menor **V1**, consistentes en la expulsión o separación de que fue objeto como alumno de la escuela Secundaria Técnica número 1, ubicada en la colonia Infonavit Solidaridad, de esta ciudad, mismas que atribuyó al Consejo Consultivo, como al profesor **AR2**, en su calidad de Director y Presidente de dicho Consejo Consultivo, en razón de que con fecha 28 de febrero del 2005, se había determinado la expulsión definitiva de su hijo por haber participado, en un enfrentamiento con el profesor **AR1**, el día 24 de febrero del 2005, en la explanada de dicho centro educativo, sin que se le hubiese dado el tratamiento previo como lo señala el reglamento interno, a pesar de que ya había sido sancionado con suspensión de tres días. - - - - -

"- - - **2.-** Que en atención a dicha queja, de conformidad con lo que dispone el artículo 43, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el propósito de propiciar la conciliación de intereses, entre la parte quejosa y esa institución educativa, siendo las 11:00 horas, me apersoné ante el profesor **AR2**, acompañado por al señora **C1**, madre del menor **V1**, con quien me entrevisté dentro de las instalaciones que ocupa la Dirección, haciéndole del conocimiento de la reclamación formulada a este





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

organismo, requiriéndole en esos momentos me informara cuál fue el motivo y el fundamento legal por los que se determinó la expulsión del menor

V1 , en ese mismo acto le solicité se dejara sin efecto tal determinación, toda vez que de acuerdo con los antecedentes del menor, era la primera vez que incurría en este tipo de actos, además de que académicamente es un alumno regular, pues con ello se estaba transgrediendo un derecho de mayor importancia, como lo es el de la educación, considerando también que se encuentra cursando el tercer grado de su educación secundaria y que para esa fecha se encuentra a la mitad del presente ciclo escolar. - - - -

“ - - - 3.- Al respecto, dicho servidor público respondió que efectivamente, él había determinado suspenderlo inicialmente por tres días desde el 24 de febrero, y que lo puso a consideración del Consejo Consultivo, para que éste, en pleno, revisara y resolviera sobre su situación final, lo cual aconteció en asamblea desarrollada el 28 de febrero del 2005, donde por mayoría de votos se resolvió su expulsión definitiva y, que en ello, se tomó en cuenta que como los acontecimientos se habían desarrollado en la explanada cívica y en presencia de todo el alumnado, no podían determinar otra cosa, pues eso repercutiría en la autoridad sobre el resto del alumnado, pues sería un castigo ejemplar para quien quisiera repetir lo hecho por este joven, asintiendo que efectivamente era un alumno intachable y sin antecedentes de indisciplina, amén de la buena calidad académica del mismo, pero que, por las argumentaciones antes descritas era irrevocable su expulsión y que ni él mismo, en su calidad de Presidente del Consejo podría revocarlo ya que los miembros integrantes le manifestaron que si él desistía ya nunca lo apoyarían, acto seguido, hizo entrega de los documentos oficiales de su hijo a la señora

Q1

“ - - - 4.- Por último me hizo entrega de la siguiente documentación: - - - -

“ - - - Un ejemplar que consta de dos fojas del reglamento interior de dicha escuela secundaria sin fecha de expedición. - - - -

“ - - - Copia fotostática del acta que se levantó en la asamblea del Consejo Consultivo, de fecha 28 de febrero del 2005, donde se consigna la determinación que por votación, se dio de la expulsión del alumno

V1 , acompañada por la lista de los miembros del consejo. - - - -

- - - Copia fotostática de un oficio fechado el 24 de febrero del 2005, dirigido a la Subsecretaría de Educación Básica, Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas, firmado por los profesores .

AR2 , y , en su calidad de Director y testigo respectivamente, dentro del cual no se aprecia ni sello y ni firma de recibido por ninguna autoridad de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, al requerirlo sobre esa situación, el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Director manifestó que a esa fecha no se había notificado a la Secretaría. - - - -

" - - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:00 (catorce horas) de la fecha en que se actúa. - - - -
----- DOY FE ----"

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/P/CUL/00197, de 7 de marzo de 2005, esta Comisión solicitó del profesor **SP2**, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, decretara medida cautelar conservatoria en el sentido de que dicho menor fuera aceptado en el aula escolar en tanto se resolviera la investigación.-----

- - - **4o.** Que de igual manera, con oficio número CEDH/V/CUL/00201, de fecha 7 de marzo de 2005, esta Comisión solicitó del profesor **AR2**, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 1, rindiera un informe detallado con relación a los actos motivo de la queja, así como que, en su carácter de servidor público señalado como responsable de violaciones a derechos humanos, decretara medida cautelar conservatoria en el sentido de que dicho menor fuera aceptado en el aula escolar en tanto se resolviera la investigación.-----

- - - **5o.** Que al no recibir respuesta de los servidores públicos de referencia, después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, de conformidad con lo prevenido por el artículo 77, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo, con oficio CEDH/P/CUL/00209 y CEDH/P/CUL/00209, respectivamente, ambos de fecha 9 marzo del año 2005 en curso, los requirió, por única vez, comunicado que fue recibido en dichas autoridades en esa misma fecha, según consta en el acuse de recibo correspondiente, que obra en las constancias de la investigación que hoy se resuelve, mismo que, pese haber transcurrido con exceso el plazo otorgado para remitir el informe y la documentación solicitada, una vez más, dichos servidores públicos no atendieron dicho requerimiento.-----

- - - Expuesto lo anterior, y-----

CONSIDERANDOS

- - - **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de la misma se surte para conocer de quejas por actos y omisiones atribuibles a autoridades o servidores públicos locales que transgredan derechos que ampara el orden jurídico, supuestos jurídicos que en el caso se colman, razón por la cual esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de la presentada por la señora **Q1**

- - - II. Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve consiste esencialmente en determinar si los actos del profesor **AR2**, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 y Presidente del Consejo Consultivo de dicha institución educativa consistentes en privar del servicio de educación pública al menor **V1**, fue o no conforme a Derecho.-----

- - - Antes de iniciar el estudio correspondiente, es necesario recordar que como se advierte del capítulo de *Resultandos*, los profesores **SP2** Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica y **AR2**, Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 1, no contestaron respecto la aceptación o no de la medida precautoria, así como el informe sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que le atribuyera al segundo de ellos la señora **Q1**, lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógica jurídica, independientemente de la responsabilidad en la que incurrió, que puede ser administrativa o penal --misma que más adelante será analizada-- tal como se le hizo saber a dichos servidores públicos, que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que refiere la queja, esto es, que la baja de que fue objeto el menor **V1** resulta violatoria de derechos humanos, en la especie, al derecho a la educación.-----

- - - III. Que al respecto, el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estatuye que una vez admitida la queja o denuncia, los motivos de la misma deben ser hechos del conocimiento de la autoridad presunta responsable, utilizando cualquier medio de comunicación, precisando que pueden llegar a utilizarse, incluso, los electrónicos.-----

- - - Del Resultando 3o. de esta resolución se advierte que con sendos oficios se hizo del conocimiento de tal queja a los profesores



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

SP2, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica y AR2, Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 1, por lo que se les solicitó decretaran medida cautelar conservatoria en el sentido de que dicho menor fuera aceptado en el aula escolar en tanto se resolviera la investigación y se le requirió el informe, mismos que fueron recibidos por dichos servidores públicos.-----

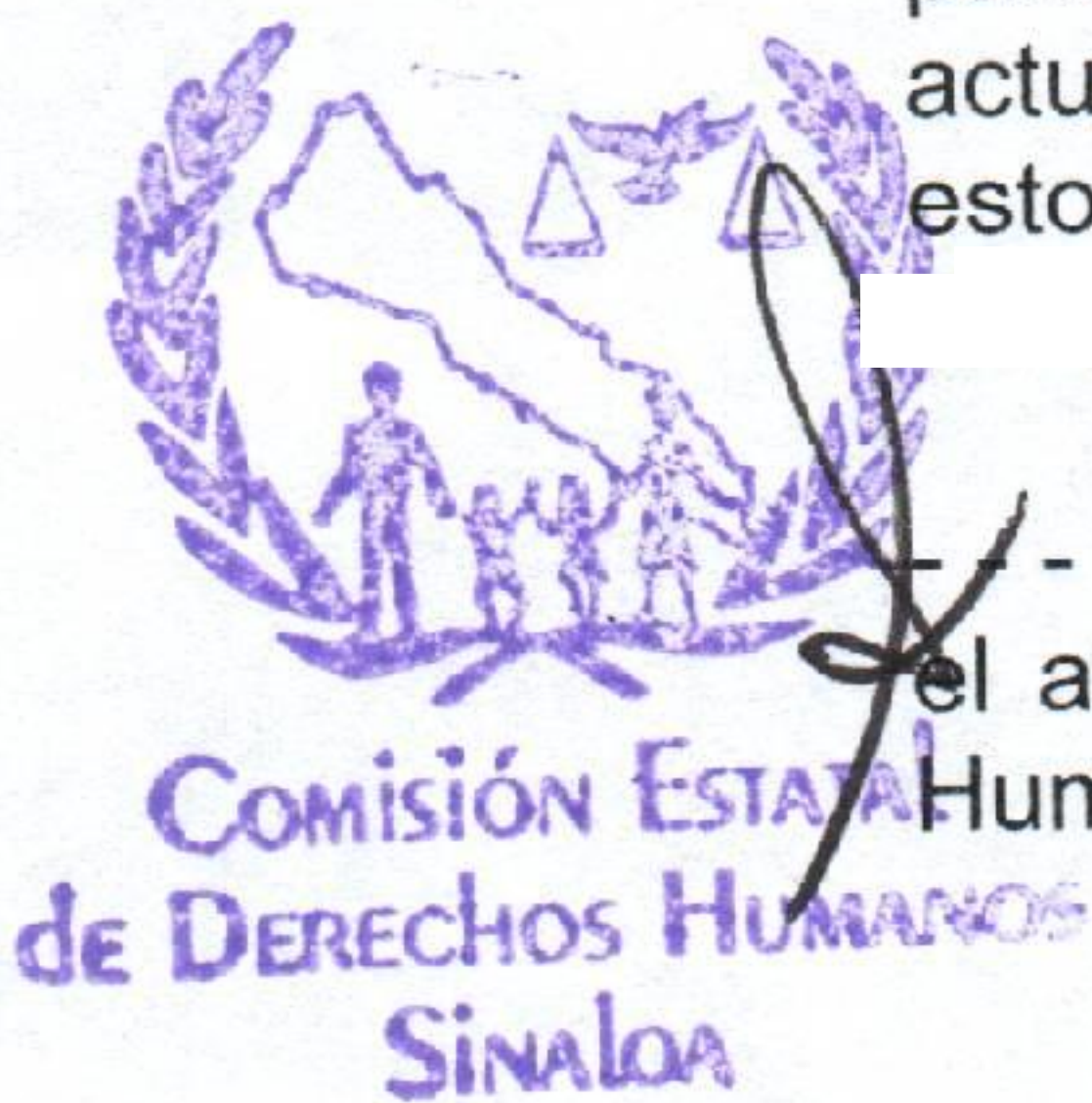
--- En razón de lo anterior, dado que este organismo ha cumplido con el procedimiento que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su reglamento previenen para el efecto de solicitar y requerir --en caso de contumacia-- el informe de ley a las autoridades presuntas responsables, y los profesores

SP2, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica y AR2, Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 1, no lo rindieron, a pesar de haber sido notificados de las solicitudes respectivas, es obvio que el supuesto normativo del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se actualizó, por lo que procede tener por ciertos los actos materia de la queja, esto es, que la baja de que fue objeto el menor V1 resulta violatoria de derechos humanos.-----

IV Que con relación a lo anterior es pertinente reproducir lo que previene el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así:-----

"Artículo 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. (Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 44, del día 10 de abril de 1996).

--- Este numeral estatuye que ante la rebeldía de los servidores públicos presuntos responsables de transgresiones a derechos humanos este organismo recomendará al superior jerárquico de la autoridad mencionada le imponga una sanción en proporción de la gravedad de la omisión --que como ya vimos en el presente caso está demostrada respecto al informe de ley que los profesores SP2, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica y AR2, Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 1, debieron





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

haber rendido a esta Comisión atentos a lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

- - - El título de este Considerando impone una somera explicación respecto de la doble sanción por la rebeldía de los servidores públicos referidos, en razón de lo que previene el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-----

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:
.....

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
.....

- - - Este precepto sienta las bases para aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones en que incurran afectando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones, numeral que también precisa que los procedimientos para aplicar las sanciones a que diera lugar la conducta irregular --política, administrativa y/o penal-- se desarrollarán autónomamente, o sea, pueden coexistir, sin que uno condicione al otro, e igualmente dispone que no podrá sancionarse una sola conducta --obviamente anómala-- dos veces con sanciones de la misma naturaleza.-----

- - - Como se demostró en párrafos precedentes, la omisión en que incurrieron los profesores **SP2**, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica y **AR2**, Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 1, al no dar respuesta a los requerimientos de esta CEDH, implicaron violaciones a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y eso, en los términos del artículo 45, segundo párrafo de dicho ordenamiento, tiene como sanción que se tengan por ciertos los actos

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIQY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

materia de la queja presentada ante este organismo --salvo prueba en contrario-- es decir, que la baja de que fue objeto el menor

V1

resulta violatoria de derechos humanos.-----

- - - Tal proceder omisivo, según el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, impone a este organismo el deber de recomendar al superior jerárquico de los profesores

SP2

Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica y AR2, Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 1, los sancione conforme lo previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

- - - Es claro que la conducta anómala de los servidores públicos multirreferidos es sancionada por partida doble: por un lado, conforme lo dispone el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual procede se le sancione teniendo por ciertos los actos transgresores de derechos humanos que la quejosa le atribuyera, por lo que, se reitera la carga de la prueba para demostrar lo contrario la soportarán los profesores

SP2

Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica y AR2, Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 1, y por otro, el numeral 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previene que ante la actitud omisiva en que incurran los servidores públicos este organismo recomendará al superior jerárquico los sancione por incumplimiento de obligaciones administrativas en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de ahí que, esta Comisión recomiende a su superior jerárquico los sancione en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo que no contraría lo estatuido por el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - V. Que determinada la responsabilidad en que incurrieron los profesores

SP2

Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica y AR2, Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 1, ahora sí procederemos, esencialmente, a determinar si los actos del servidor público mencionado, consistentes, en privar del servicio de educación pública al menor

V1

, sustentados en un supuesto reglamento de la escuela de su cargo, fue o no conforme a Derecho.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - VI. Que en un régimen constitucional como el nuestro, en el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República son, entre otros, ley suprema de la Unión, el análisis de la conducta de servidores públicos tildada de irregular debe partir de dichos cuerpos normativos, y en una segunda etapa examinar lo que la legislación secundaria previene sobre el particular, en razón de lo cual a continuación examinaremos, sucesivamente, lo que los cuerpos legales estatuyen al respecto.-----

- - - A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -- Federación, Estados y Municipios-- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.
.....

"II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
.....

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.
.....

- - - El primer párrafo del numeral transcrito estatuye la obligatoriedad de la educación primaria y secundaria, misma que deberá entenderse para los órganos del Estado encargados de prestar tal servicio público.-----

- - - Por otro lado, la fracción II, inciso c), del mismo numeral, previene que la educación se sustentará en el progreso científico, combatirá la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, de tal manera que contribuya a mejorar la convivencia humana para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, la fraternidad e igualdad de derechos, evitando la discriminación religiosa, sexual o de género.-----

- - - Examinado, en lo que interesa, el numeral constitucional, piedra angular de la educación, estudiaremos otro de singular importancia del mismo cuerpo legal.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

--- La disposición antes citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: -----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."¹

--- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

--- El mismo tratadista agrega al respecto que:-----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería **suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal**"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)²:"

¹ Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A., decimosexta edición, México 1982, pp. 590-595.

² Ibidem p. 592.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Es decir, si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva, la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario, o sea, salvo que la misma norma lo prevenga no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino, se reitera, concretizado el supuesto, la consecuencia es el cumplimiento puntual de sus deberes como tal.-----

- - - Estudiado el dispositivo constitucional que interesa para esta resolución, ahora analizaremos otro cuerpo normativo relacionado con el caso y que, como se dijo, es también ley suprema en nuestro país. Es el siguiente:-----

- - - **B) Convención sobre los Derechos del Niño.**-----

“Artículo 1o. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

- - - El precepto anterior es claro en cuanto a que toda persona menor de 18 años de edad será considerado como niño para efectos de lo que la Convención en estudio prevenga, excepto en los casos que la ley respectiva estatuya que la mayoría de edad se alcanza antes de esa edad.-----

- - - Precisado quiénes son considerados niños, ahora examinaremos el siguiente numeral:-----

“Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

“2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

- - - El precepto anterior es de la mayor importancia porque rompe con el conocido principio de *parens patriae*, que bajo el pretexto de tutelar a los menores de edad lo único que hacía era suprimirles su derecho de defensa cuando se les atribuía alguna conducta antisocial, de ahí la importancia de este artículo que da la oportunidad al niño para ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.-----





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Analizado sumariamente el derecho del niño a ser escuchado, ahora examinaremos la protección a sus derechos, que se previene en el siguiente precepto:-

"Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

- - - El artículo precedente refuerza lo que estatuye el artículo 12 mencionado porque dispone que se protegerá la vida privada de los niños, su domicilio, su familia, correspondencia, honra y reputación contra injerencias arbitrarias e ilegales, protección que de ese modo queda garantizada.-

- - - Ahora estudiaremos un precepto de tal *Convención* en relación a los reglamentos escolares, dice así:-

"Artículo 28.

"2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

- Este artículo es de trascendencia para la investigación que hoy se resuelve porque, precisamente, dispone que los Estados signantes de la *Convención* deberán adoptar medidas de disciplina escolar que sean compatibles con la dignidad humana del niño.-

- - - Otro artículo de la *Convención* que se refiere a la educación del menor es el siguiente:-

"Artículo 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

- - - El precepto anterior previene que los Estados partes impartirán la educación para la niñez orientada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad física y mental del niño hasta el máximo de sus posibilidades.-





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Analizados los numerales de la Convención sobre los Derechos del Niño, ahora abordaremos el estudio de la legislación secundaria pertinente, la cual haremos a partir del siguiente inciso:-----

- - - **C) Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.**-----

"Artículo 3o. La educación es un servicio público en cualquiera de sus tipos y niveles que impartan el Gobierno del Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y las instituciones particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez a sus estudios por parte del Estado, cumplidas siempre las disposiciones del Artículo 3o. de la Constitución Política de la República, sus normas reglamentarias y las que contiene esta ley y sus reglamentos."

- - - El artículo anterior previene claramente que la Ley de Educación para el Estado deberá regular tal servicio conforme lo previene el artículo 3o. de la Constitución, que para el caso de la investigación que hoy se resuelve resulta oportuno enfatizar lo estatuido por la fracción II, inciso c), del precepto constitucional mencionado, que examinamos párrafos precedentes en cuanto al respeto a la dignidad que debe fomentarse en los educandos, obviamente de parte de los mentores de la niñez:-----



- Visto cómo la ley en estudio recepta el artículo constitucional, ahora analizaremos otro aspecto de la educación primaria. Es el siguiente:-----

"Artículo 40.- La educación secundaria se impartirá a los jóvenes que hayan cursado la educación primaria, lo cual acreditarán con el certificado correspondiente, expedido por la autoridad competente, y será antecedente para cursar la educación media-superior o equivalente. Dicha educación se sujetará a los siguientes lineamientos:

.....
"Contribuirá a la formación del futuro ciudadano y, mediante la educación cívica, se le encauzará, a fin de que tenga una participación efectiva y patriótica en sus deberes para con la familia, con la sociedad, en el respeto a los símbolos patrios y en aquellos que dicta la solidaridad humana;"
.....

- - - El numeral precedente previene que la educación secundaria debe capacitar a los alumnos para, entre otras cosas, inculcarles la solidaridad humana, lo que implica que el profesor a cargo del grupo correspondiente deberá enseñar y repetir cuantas veces sea necesario la conveniencia de ser humanitarios con sus congéneres y solidarios cuando el caso lo amerite, la



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

pregunta es ¿el profesor

AR2

, Director de la

Escuela Secundaria Técnica Industrial número 1, mostró una conducta
humanitaria hacia el menor V1

específicamente, cuando el personal de esta Comisión le propuso conciliar
intereses entre él, como servidor público presunto responsable de violaciones
a derechos humanos, y el menor afectado, por la suspensión del servicio
educativo, así como que dictara la medida cautelar conservativa
correspondiente, propuestas que, como se ha demostrado, en un principio
fueron rechazadas y posteriormente no fueron contestadas, sin importarle las
consecuencias psicológicas y sociales que ocasionaría en el educando?, de
ahí que no sea posible sostener que él haya mostrado un sentimiento
humanitario hacia el agraviado, mucho menos de solidaridad.-----

--- VII. Que el motivo único de inconformidad que la señora

Q1

expuso ante esta Comisión fue el de que el servidor
público mencionado expulsó a su menor hijo, V1

, supuestamente con base en el "reglamento" de la escuela, por
haber enfrentado al maestro AR1

, es
decir, presentó su queja por suspender a dicho niño su derecho a recibir
educación o, lo que es lo mismo, suspenderle el servicio de educación
secundaria -----

--- En su escrito de queja, la señora

Q1

manifestó que durante el acto cívico de celebración del día de la Bandera, el
grupo de su hijo V1

incurrió en faltas de
disciplina, que consistieron, entre otras conductas, en empujones entre
alumnos de atrás hacia adelante, por lo que el profesor

AR1

empezó a empujarlos hacia atrás, y a su hijo le dio un
empujón demasiado fuerte, por lo que su hijo se molestó y reaccionó
enfrentando al profesor por su actitud.-----

--- Más adelante la quejosa expresó que justo en ese momento llegó el
profesor AR2

, Director de la Escuela
Secundaria Técnica No. 1, quien sin escuchar las explicaciones que su hijo le
daba lo suspendió por tres días, y le entregó un citatorio para que ella se
presentara al día siguiente.-----

--- En el escrito de queja, la señora

Q1

refiere que el día 25 de febrero de 2005, esto es, al día siguiente de la falta
cometida, ella compareció ante el Director de la Escuela Secundaria Técnica
No. 1, para buscar una solución y conciliación a favor de su hijo, habida



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

cuenta que nunca había recibido una llamada de atención y que era considerado buen alumno académicamente, sin embargo, el Director afirmó que por su parte la suspensión de su hijo era irrevocable, y que para cualquier cambio tendría que ponerlo a consideración del Consejo Consultivo de la escuela.-----

--- A pesar de lo anterior, con fecha 4 de marzo de 2005, el profesor

AR2

le informó que la determinación de separación era definitiva de acuerdo a lo que establece el Reglamento Interno, por lo que su hijo ya no podría asistir más a clases y que en cualquier momento podía pasar a recoger sus papeles.-----

--- Como ya se dijo, a pesar de las gestiones de la madre de familia ante la autoridad educativa para que su hijo no fuera "expulsado", así como las llevadas a cabo por el personal de esta CEDH, el Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 negó restituir al menor **V1**

su derecho a recibir educación, incluso, ni siquiera dio contestación a los requerimientos de este organismo, con lo cual, además de hacerse acreedor a las sanciones administrativas analizadas en párrafos anteriores, revela su menosprecio por el respeto a los derechos humanos.---

--- Al respecto, esta CEDH considera de suma importancia formular las siguientes observaciones:-----

--- **1o.** El Reglamento Interno de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 contempla como causal de separación definitiva, que el alumno incurra en las siguientes faltas:-----

"SEPARACION DEFINITIVA"

"2.- Será sujeto de expulsión definitiva:

"A) Quien se encuentre en posesión y uso de cualquier tipo de droga, enervante, estupefaciente o bebida alcohólica.

"B) Quien se compruebe que introduce o vende lo estipulado en el punto anterior.

"C) Quien porte o use armas de fuego, punzo cortantes o cualquier otro tipo que atente contra la seguridad de la población estudiantil y trabajadores del plantel.

"D) Quien robe o destruya premeditadamente los bienes y materiales del plantel o de su población estudiantil y personal del mismo, así como a posibles visitantes.

"E) Robar, destruir o falsificar documentos escolares de cualquier índole o clase.

"F) Por acumulación de inasistencias durante el ciclo escolar y problemas de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

conducta.

- - - Como se puede advertir, la falta cometida por el menor no coincide en gravedad con ninguna de las faltas al reglamento que ameritan la separación definitiva del alumno **V1** -----

- - - **2o.** La educación es un derecho muy importante para todos los niños. Excluir de la escuela a un niño significa una grave pérdida para él mismo, para su familia y para la sociedad.-----

- - - **3o.** Dado que la educación es tan importante, la escuelas deben seguir estrictamente ciertas reglas de procedimiento, antes de pronunciar una sanción.-----

- - - **4o.** Para sancionar a un alumno las autoridades escolares deben de seguir con respeto las formalidades esenciales de todo procedimiento.-----

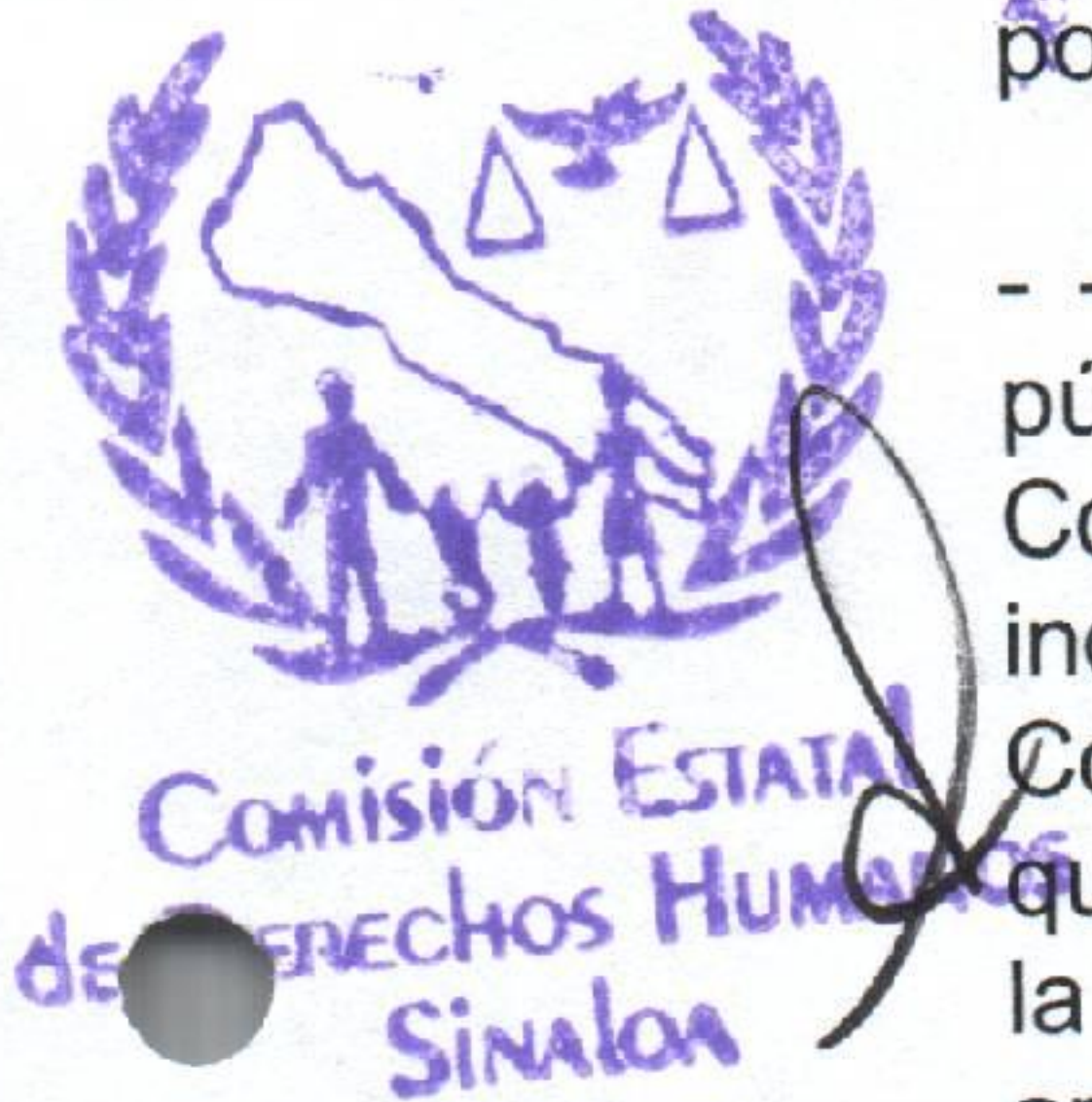
- - - **5o.** La suspensión definitiva, expulsión, o cualquier término que se utilice para negar el derecho a la educación de los niños, es una figura que, en principio no contempla la Ley de Educación Pública y Cultura del Estado, y por ende, por sí misma resulte violatoria del derecho a la educación.-----

- - - **VIII.** Que conforme lo razonado en el capítulo precedente, el servidor público citado transgredió el artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aplicó indebidamente una sanción, ya que, como se ha demostrado, a juicio de esta Comisión la conducta del menor no se encuentra contemplada como falta que amerite la separación definitiva que contempla el Reglamento Interior de la Secundaria Técnica No. 1, en el mismo tenor conculcó lo dispuesto por el artículo 28, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que regula el derecho a la educación del mismo.-----

- - - De lo expuesto se patentiza la inobservancia a lo estatuido por los artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 114, de la Ley de Educación para el Estado, actos que concretizaron una transgresión evidente al derecho humano a la legalidad en perjuicio del niño **V1** , normatividad que el profesor

AR2

, como servidor público que es, tiene el deber de respetar, principalmente en beneficio de sus alumnos, porque se supone que como Director de la escuela debe poner el ejemplo; adicionado a lo anterior, se presentó la violación a lo prevenido por el artículo, fracción e





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

inciso mencionados de la Constitución nacional en cuanto al derecho humano a la educación.-----

----- IX. Que en nuestro régimen jurídico, el incumplimiento de deberes genera responsabilidades y, por ende, la posibilidad de que tal proceder sea objeto de sanción; entratándose de servidores públicos, la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado establecen las bases de sus obligaciones y responsabilidades; en el caso que se resuelve, este organismo, estima que los actos y omisiones que la quejosa atribuye al profesor **AR2**, Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial No. 1, deben ser examinados a la luz de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, particularmente de lo dispuesto por los artículos 46 y 47, que disponen lo siguiente:-----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

----- La fracción XIX del precepto anterior previene en forma genérica la responsabilidad administrativa en que puede incurrir un servidor público cuando lleve a cabo una conducta prohibitiva u omite una debida, siempre que ésta se encuentre estatuida en alguna disposición jurídica relacionada con tal servidor público.-----

----- Al respecto, es de puntualizarse que, en este caso, los profesores **SP2**, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica y **AR2**, Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 1, lo transgredieron, por un lado, porque incumplieron con el deber que le imponen los artículos 3o. de la





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa, y, por otro, porque además de las disposiciones ya tantas veces citadas, que obligan a un comportamiento ético a todos los servidores públicos, que los constriñe a conducirse con honradez, lealtad y legalidad, es decir, obrar con apego a Derecho, incumplieron disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, en la especie, el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que categóricamente ordena que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión, disposición que dice lo siguiente: -

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

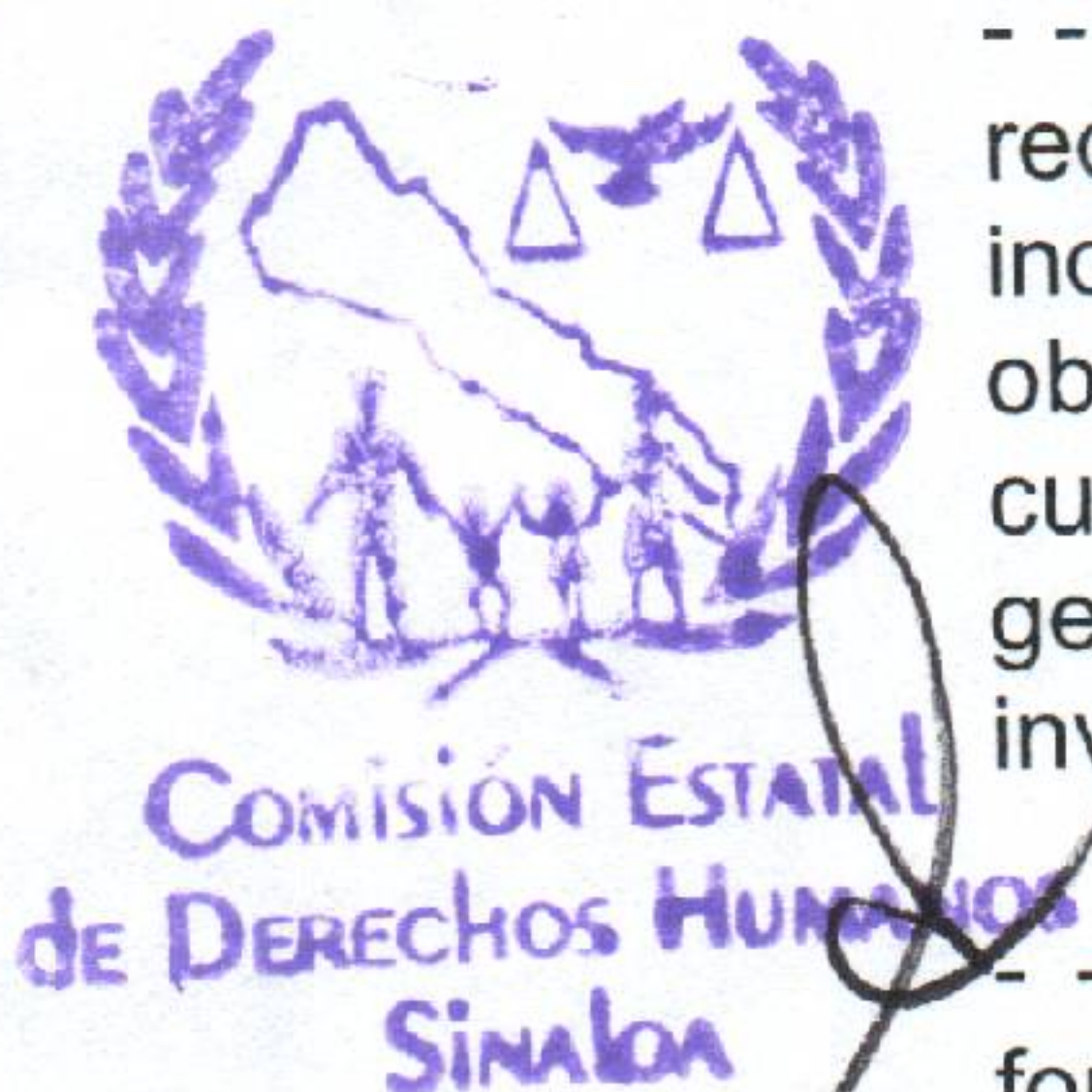
- - - Cualquier acto u omisión de autoridad llevado a cabo sin satisfacer los requisitos que para ello establezca la ley constituye un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, pues además de que no se estará obrando con legalidad y honradez, se estará incumpliendo el deber de cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de sus atribuciones, las Constituciones general, y local, así como las leyes que de ambas hubiesen emanado, que invariablemente todo servidor público protesta cumplir al asumir el cargo. - - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - - - - -

RESOLUCION

- - - Formúlese recomendación al C. Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado. - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 3o., primer párrafo, fracción II, inciso c); 16, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 3o., punto 1; 12; 16, punto 1; 28, punto 2, y 29, punto 1, inciso a), de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3o.; 38, fracción VIII, y 114, de la



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



Ley de Educación para el Estado, este organismo formula al C. Secretario de Educación Pública y Cultura las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

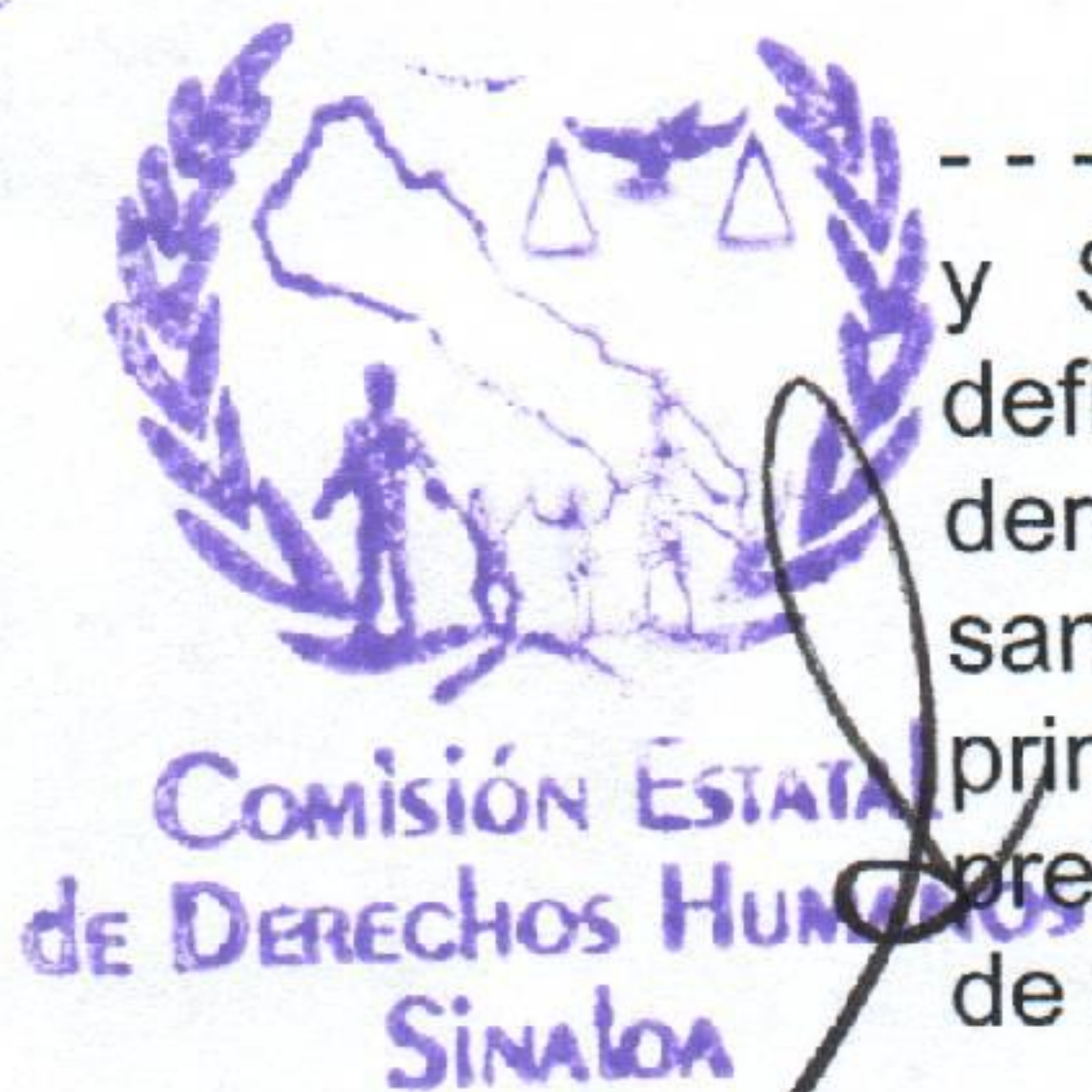
--- **PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda se deje sin efecto la determinación de exclusión o separación definitiva de la Escuela Secundaria Técnica No. 1, dictada en contra del menor **V1**, restituyéndole no sólo su derecho a asistir a clases normalmente sino a recuperar las que hubiese perdido hasta su reincorporación a las actividades escolares que tenga lugar.-----

--- **SEGUNDA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del profesor **AR2**, Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 1, de esta ciudad, y demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió, se le sancione conforme lo dispone el artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- **TERCERA.** Gire instrucciones a los directores de las Escuelas Primarias y Secundarias, para que, por un lado, se abstengan de suspender definitivamente a los niños o de imponer cualquier medida que niegue el derecho a la educación, y, por otro, para que previo a la imposición de la sanción de un alumno, en respeto a los principios de seguridad jurídica; principio de proporcionalidad; de dignidad humana; de legalidad; de presunción de inocencia y el principio de audiencia y defensa, desahoguen de manera puntual un procedimiento legal.-----

----- **DENUNCIA** -----

--- En cumplimiento de lo que disponen los artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y por estimar, desde luego, que los profesores **SP2**, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica y **AR2**, Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 1, al omitir, en su calidad de servidores públicos, remitir el informe solicitado por esta Comisión, no obstante el deber que en tal sentido le imponen diferentes disposiciones, se solicita que, para todos los efectos legales a que haya lugar, el presente documento se tenga como denuncia formal en contra de dichos servidores públicos a efecto de que los sancione en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Estado, lo que no contraría lo estatuido por el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-

ACUERDOS

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Secretario de Educación Pública y Cultura, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 09/05, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1** en su calidad de quejosa de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Secretario de Educación Pública y Cultura, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la señora **Q1**, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para



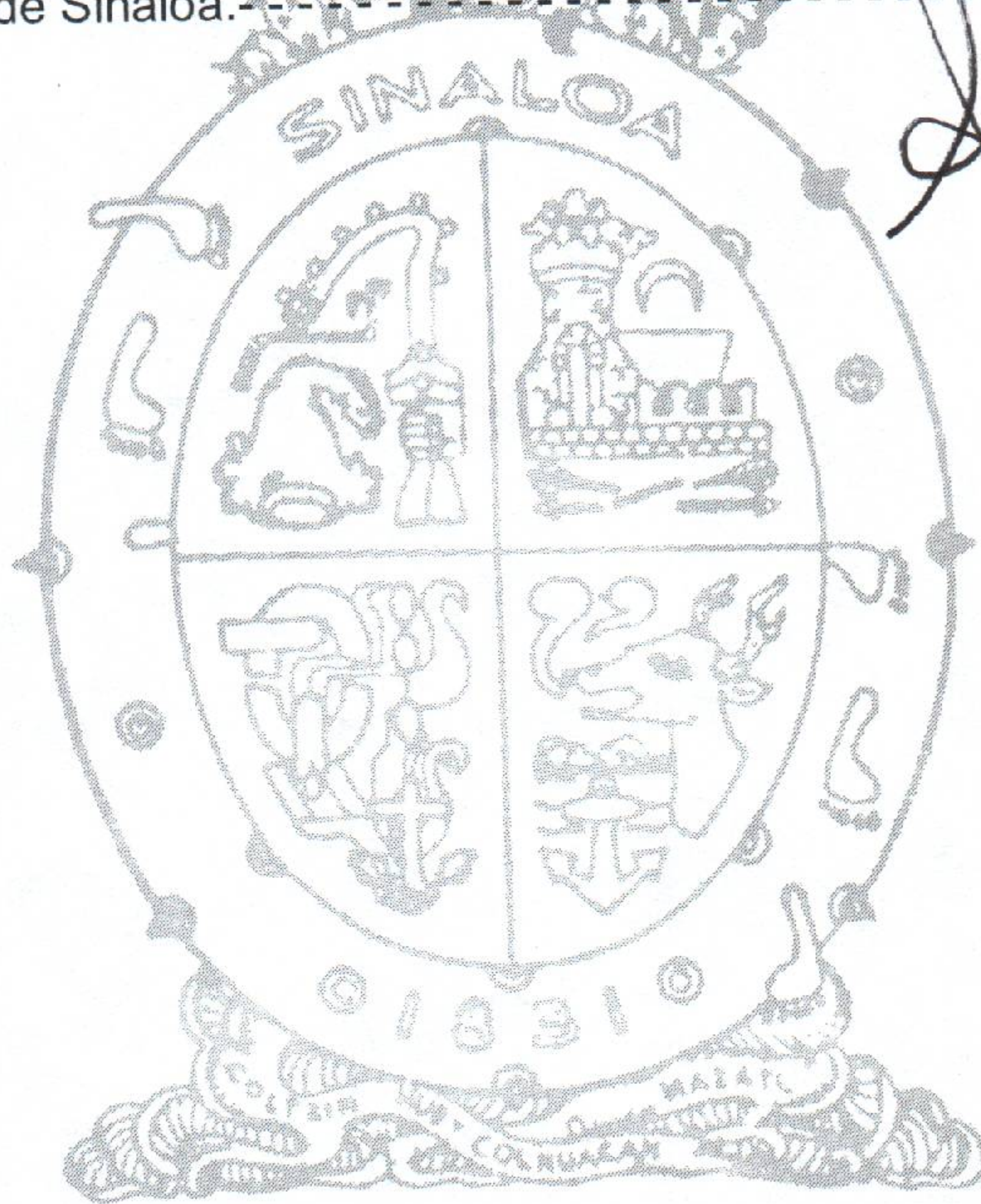


COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----



[Handwritten signature]

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA